

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XVII

EPOCA III

Núm. 54

NOVIEMBRE-DICIEMBRE

1968

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

ESTUDIOS

Pág.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA INTERRELACION ENTRE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA ECONOMIA NACIONAL EN LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.

Dr. Gonzalo Arroba 9

LA NOCION DEL SALARIO BASE EN EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Dr. Jesús Clarke Pérez 57

VOLUMEN Y COSTO DE LAS PRESTACIONES DE ENFERMEDAD-MATERNIDAD Y RIESGOS PROFESIONALES, EN ESPECIE Y EN DINERO.

Act. Víctor Masjuán Teruel 99

MONOGRAFIAS NACIONALES AMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

VENEZUELA

Dr. Luis A. Mijares Ulloa 215

LEGISLACION.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Reglamento sobre protección relativa a Enfermedad-Maternidad 243

Instituto Salvadoreño del Seguro Social

Reglamento de aplicación de los Seguros de Invalidez-Vejez-Muerte 273

NOTICIAS

Actividades del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social para el año de 1969 297

BIBLIOGRAFIA

José de Jesús Rodríguez Tovar

La Naturaleza Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social 305

Gloria Clementina Montemayor

La Seguridad Social: Origen, Naturaleza y Principios 305

Ricardo Orozco Farrera

La Acción de los Organismos internacionales en el desarrollo Económico y Social de los países en vías de desarrollo. América Latina 306

Aurora Andrea Alvarez Treviño

Convenios Internacionales en Materia de Seguridad Social y su actualización dentro de la Legislación Mexicana 307

INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL
REGLAMENTO
DE APLICACION DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ,
VEJEZ Y MUERTE

DECRETO No. 117.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN
CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

I.—Que el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con base en los estudios actuariales correspondientes, en el análisis de la organización administrativa de la Institución y en la experiencia adquirida por la misma a lo largo de su actuación, estima que el Instituto se encuentra suficientemente capacitado para iniciar la segunda etapa en la cobertura de los riesgos previstos por el Art. 2 de la Ley del Seguro Social.

II.—Que la cobertura de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, es una necesidad impostergable desde el punto de vista de la población asegurada y, por otra parte, constituye una medida encaminada a lograr el efectivo desarrollo de la Seguridad Social en el país, con miras a evitar su estancamiento.

III.—Que las apreciaciones concernientes a la economía nacional, a las posibilidades fiscales y a los recursos técnicos adecuados con que puede contarse para la atención de tales riesgos, son en todo sentido favorables.

IV.—Que el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley del Seguro Social, ha presentado a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el respectivo proyecto de reglamento, el cual ha sido convenientemente estudiado, discutido y aprobado en el seno de este Consejo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros,
DECRETA:

APRUEBASE EL "REGLAMENTO DE APLICACION DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE", EN LA FORMA SIGUIENTE:

Art. 1o.—El presente Reglamento contiene las normas especiales de aplicación del seguro de pensiones por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

En todo lo no previsto en este texto, serán aplicables las normas pertinentes del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION

Art. 2o.—Están sujetos al régimen del seguro social obligatorio de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, todos los trabajadores que prestan servicios remunerados a un patrono, en los términos que establece el inciso 1o. del artículo 3o. de la Ley del Seguro Social.

Para los efectos de cotizaciones y prestaciones, se aplicarán los límites máximo y mínimo de remuneraciones que para esos fines contenga el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 3o.—Quedan exceptuados transitoriamente de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de las Entidades Oficiales Autónomas, excepto los trabajadores al servicio del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, del Banco Central de Reserva de El Salvador, de la Comisión Ejecutiva del Río Lempa, de la Lotería Nacional de Beneficencia, de la

Fábrica de Hilados y Tejidos de San Miguel, del Circuito de Teatros Nacionales y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados;

- b) los trabajadores domésticos;
- c) los trabajadores que sólo eventualmente trabajan para un patrono; y
- d) los trabajadores agrícolas.

CAPITULO II

FINANCIAMIENTO

Art. 4o.—El seguro de pensiones se financiará con los siguientes recursos:

- 1) Con una cotización inicial del 4 por ciento de las remuneraciones de los asegurados, distribuida como sigue:
 - a) Los asegurados cotizarán el 1 por ciento de sus remuneraciones,
 - b) Los patronos cotizarán el 2 por ciento de las remuneraciones, y
 - c) El Estado cotizará el 1 por ciento de las remuneraciones.
- 2) Con una cotización del 2 por ciento del monto de los subsidios que establecen los Capítulos V y VI del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, que será descontada por el Instituto directamente de dichos beneficios.
- 3) Con las rentas, utilidades e intereses de las inversiones de las reservas que se acumulen.

Las cotizaciones que establece el numeral 2 anterior, darán a los asegurados iguales derechos que las cotizaciones sobre remuneraciones.

En el caso del artículo 29o. del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, la cotización que establece el numeral 2 anterior se hará sobre el monto completo del subsidio.

Art. 5o.—El régimen financiero del seguro de pensiones será el denominado de primas escalonadas. Las revisiones actuariales con el objeto de establecer las proyecciones futuras de financiamiento y las épocas de los aumentos de cotizaciones, se harán cada cinco años, o antes, si el Consejo Directivo lo estimare necesario.

Cada vez que los ingresos del régimen de pensiones por concepto de las cotizaciones y de los intereses de la reserva técnica sean insuficientes para cubrir los egresos, la cotización será elevada en 2 por ciento de las remuneraciones. Este aumento de la cotización será distribuido entre los asegurados, los patronos y el Estado, en las proporciones que establece el artículo 28o. de la Ley.

El Consejo Directivo estará obligado a establecer este aumento, a más tardar a partir del 1o. de Enero del año subsiguiente a aquel en que se produzca la insuficiencia.

Art. 6o.—El excedente entre los ingresos y los egresos se acumulará en una cuenta de reserva que se denominará Reserva Técnica del Seguro de Pensiones.

La inversión y colocación de la Reserva Técnica la hará el Consejo Directivo de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Seguro Social, velando porque reditúen, a lo menos, un 5 por ciento de interés neto anual.

Art. 7o.—El financiamiento del seguro de pensiones será independiente del de los demás seguros cubiertos por el Instituto y las inversiones de sus Reservas Técnicas se mantendrán en fondos separados.

Art. 8o.—El seguro de pensiones concurrirá a los gastos de administración del Instituto en proporción a sus ingresos por concepto de cotizaciones.

Art. 9o.—Serán remuneraciones afectas a las cotizaciones que establece el Art. 4o. de este Reglamento las mismas que lo están al seguro de enfermedad-maternidad y riesgos profesionales, en los términos que establece el Capítulo II del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

CAPITULO III

AFILIACION, INSPECCION Y ESTADISTICA

Art. 10o.—El número de inscripción patronal y el número de afiliación de cada asegurado, será el mismo para todas las ramas de los seguros que cubre el Instituto.

En todo lo que corresponda, serán aplicables las normas que se establecen en el Capítulo III del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social y en el Reglamento para Afiliación, Inspección y Estadística.

CAPITULO IV

PENSIONES POR INVALIDEZ

Art. 11o.—Los asegurados tendrán derecho a una pensión mensual de invalidez, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, en caso de incapacidad permanente para el trabajo producida a consecuencia de enfermedad o accidente comunes.

Art. 12o.—Toda pensión de invalidez se concederá inicialmente con carácter provisional, por un plazo no inferior a dos años ni superior a tres años. Antes de los 90 días del término de este lapso, el Director General declarará si el pensionado ha recuperado su capacidad de trabajo o si tiene la calidad de inválido permanente; en este último caso la pensión se concederá con carácter definitivo.

La declaración será notificada al pensionado, el cual tendrá un plazo de 15 días para apelar de ella ante el Consejo Directivo.

Art. 13o.—Considérase inválido al asegurado que, a consecuencia de enfermedad o accidente comunes, estuviere incapacitado de ganar mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración mayor del 33 por ciento de la que recibe habitualmente, en la misma región, un trabajador sano del mismo sexo, capacidad semejante y formación profesional análoga.

Art. 14o.—Para determinar el grado de invalidez de un asegurado, se tendrán en cuenta sus antecedentes profesionales y ocupaciona-

les, su nivel cultural, la naturaleza y gravedad del daño, su edad y demás elementos que permitan apreciar su capacidad potencial de ganancia.

Art. 15o.—Tendrá derecho a una pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser declarado inválido de acuerdo con la definición prevista en el Art. 13o.;
- b) acreditar un período mínimo de cotizaciones, equivalente a 100 semanas completas, continuas o discontinuas, en los cuatro años anteriores a la fecha de la iniciación de la invalidez. Para el asegurado mayor de 30 años, el requisito será de 150 semanas en los últimos 6 años; para el mayor de 40 años, será de 200 semanas en los últimos 8 años; para el mayor de 50 años, será de 250 semanas en los últimos 10 años y para el mayor de 60 años será de 300 semanas en los últimos 11 años; y
- c) contar con menos de 65 años de edad los hombres y 60 las mujeres, a la fecha de la iniciación de la invalidez.

La invalidez iniciada antes de cumplido el período de calificación que establece el literal b) no dará derecho a pensión.

Art. 16o.—No se concederá la pensión de invalidez cuando la incapacidad tuviere como origen la malicia del asegurado o grave infracción a las normas que estuviere obligado a respetar en virtud de disposición legal. En estos casos el Instituto únicamente prestará servicios de rehabilitación y de readaptación profesional al asegurado inválido.

Art. 17o.—La pensión mensual de invalidez estará constituida por:

- a) El 40 por ciento del salario base mensual, más
- b) el 1 por ciento de dicho salario por cada 50 semanas de cotizaciones que tenga el asegurado en exceso sobre las primeras 150.

Si en el cálculo quedare un remanente final de semanas inferior a 50, se otorgará una fracción proporcional del 1 por ciento.

Art. 18o.—El pensionado percibirá además una asignación de seis colones mensuales por cada uno de sus hijos que dependan económicamente de él, menores de 16 años o inválidos de cualquier edad, comprendidos en alguna de las calidades que enumera el Art. 76o. y que existieren al momento de ser exigible la pensión.

En el caso de hijos estudiantes, que hagan estudios regulares en establecimientos educacionales públicos o autorizados por el Estado, o en programas oficiales de formación vocacional o profesional, el Instituto ampliará el requisito de la edad hasta los 21 años.

Art. 19o.—La pensión de invalidez y las asignaciones que correspondan según el artículo anterior, no podrán exceder en conjunto del 90 del salario base mensual. En caso de excederse este límite, se reducirán las asignaciones por hijos proporcionalmente.

Las asignaciones reducidas acrecerán de manera proporcional en el valor de la cuota del hijo que por cualquier causa, dejare de causar asignación; en ningún caso estos acrecimientos podrán elevar cada asignación a un valor superior a seis colones.

Art. 20o.—Cuando el pensionado inválido requiera, a juicio del Instituto, de la asistencia de una persona para realizar los actos primordiales de la vida ordinaria, se otorgará un aumento del 20 por ciento de la cuantía de su pensión. Este aumento se pagará en tanto subsista la necesidad de esa asistencia.

Art. 21o.—La pensión de invalidez se devengará desde el día siguiente al último del goce de subsidio por incapacidad temporal, o desde la fecha de la iniciación de la invalidez, cuando ésta no fuere precedida del goce de subsidios.

Art. 22o.—El asegurado presunto inválido deberá presentar al Instituto una solicitud de pensión de invalidez acompañada de los antecedentes que se le indiquen.

Art. 23o.—El Director General procederá, en cada caso, a expedir la resolución de concesión o rechazo de la pensión de invalidez.

El interesado podrá apelar del rechazo ante el Consejo Directivo, como también del monto fijado a la pensión.

Art. 24o.—El Instituto prestará servicios de rehabilitación y de readaptación profesional a los pensionados inválidos y adoptará las medidas adecuadas para inducir a éstos a beneficiarse de los respectivos tratamientos.

Art. 25o.—El beneficiario de una pensión provisional de invalidez, estará obligado a someterse a los tratamientos de rehabilitación y de readaptación profesional que le señale el Instituto, como también a los exámenes y tratamientos médicos y a las investigaciones económicas y sociales que éste determine.

El pensionado que no cumpla con las obligaciones que emanan de las disposiciones anteriores sin causa que lo justifique, será sancionado con suspensión temporal del goce de la pensión y asignaciones de que disfrutare. La medida de suspensión la aplicará el Director General mediante resolución fundada y podrá repetirla si el pensionado persiste en su actitud.

El Director General podrá también aplicar la medida de suspensión temporal, cuando, a juicio fundado de la Jefatura de los Servicios de Rehabilitación y Readaptación, un pensionado frustre maliciosamente los efectos de los respectivos tratamientos.

La suspensión temporal a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder, por cada vez, de 90 días.

El pensionado podrá apelar de la sanción ante el Consejo Directivo.

Art. 26o.—El pensionado cuyo estado de invalidez haya sido declarado permanente de acuerdo con lo que dispone el artículo 12o., no estará obligado a someterse a los tratamientos y exámenes a que se refiere el artículo anterior, pero podrá solicitar que se le autorice a beneficiarse de ellos sin costo alguno. En estos casos el Director General podrá conceder la autorización respectiva, si la capacidad de los servicios lo permite, habida cuenta de la prioridad que tienen los pensionados provisionales.

Art. 27o.—El goce de la pensión provisional de invalidez y de las respectivas asignaciones es, en principio, compatible con la percepción de un salario o de cualquier tipo de ingreso por realización de un trabajo rentado. El Director General podrá sin embargo, prohibir a

un pensionado provisional la realización de labores remuneradas, cuando la correspondiente actividad perjudique la rehabilitación o readaptación del inválido.

La infracción a la prohibición anterior será sancionada por el Director con suspensión temporal de la pensión y asignaciones.

Art. 28o.—El goce de la pensión por invalidez permanente es, en principio, incompatible con la percepción de un salario o de cualquier tipo de ingreso por realización de un trabajo rentado.

Al pensionado inválido permanente que se reincorpore a un trabajo reenumerado se le reducirá su pensión en el 50 por ciento de las cantidades que perciba efectivamente a título de remuneración.

Art. 29o.—Las cotizaciones que efectúen los beneficiarios de pensión de invalidez en virtud de las remuneraciones que perciban, darán derecho a mejoramientos en el monto de la pensión cuando se convierta en pensión de vejez, o ésta se conceda en su caso. Serán, asimismo, computables al determinarse las pensiones que correspondan por muerte del pensionado.

Los mejoramientos serán iguales, por cada 50 cotizaciones semanales, al 1 por ciento del salario promedio mensual que corresponda a dichas cotizaciones. Los mejoramientos se determinarán independientemente por cada grupo de 50 cotizaciones semanales; por el saldo final de cotizaciones se otorgará una fracción proporcional del 1 por ciento, calculándose el salario promedio en relación al número de meses a que correspondan las cotizaciones.

Art. 30o.—El pensionado por invalidez tendrá derecho a las prestaciones médicas, hospitalarias y farmacéuticas y al auxilio de sepelio del seguro de enfermedad-maternidad en iguales condiciones que los asegurados activos.

Los pensionados contribuirán al financiamiento de dicho seguro con una cotización igual al 5 por ciento de sus pensiones, excluidas las asignaciones, que se descontará directamente de ellas.

Art. 31o.—La pensión de invalidez provisional o definitiva se convertirá en pensión de vejez por su mismo monto, una vez cumplido

el respectivo requisito de edad y sin perjuicio de lo que dispone el inciso siguiente.

Al operar la transformación anterior, se liquidarán los mejoramientos de pensión que correspondan a las cotizaciones hechas en goce de pensión de invalidez, de acuerdo con lo que dispone el artículo 29o.

CAPITULO V

PENSIONES POR VEJEZ

Art. 32o.—Para tener derecho a la pensión mensual por vejez, el asegurado deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 65 años de edad el hombre y 60 años de edad la mujer, y
- b) Acreditar un período mínimo de cotizaciones equivalente a 750 semanas completas.

Art. 33o.—El monto y límite de las pensiones de vejez se determinará en la misma forma que el de las pensiones de invalidez y habrá derecho a la asignación que establece el artículo 18o.

No obstante, el asegurado varón de 65 años o más y la mujer de 60 años o más, con derecho a pensión, que no se acojan a ella porque continúan trabajando, tendrán derecho a que el aumento del 1 por ciento que establece la letra b) del artículo 17o., sea elevado al 3 por ciento del salario base mensual por cada 50 semanas de cotización hechas con posterioridad al cumplimiento de las respectivas edades señaladas. Por la fracción inferior a 50 semanas se otorgará la correspondiente proporción del aumento del 3 por ciento.

Los mismos derechos que establece el inciso anterior sobre las cotizaciones hechas, tendrá el pensionado por vejez, mayor de esas edades, a quien se le haya suspendido el disfrute de su pensión por haberse reincorporado a la actividad remunerada, cuando deje ésta y se reanude el pago de la pensión.

Art. 34o.—El asegurado varón mayor de 60 años y menor de 65 años, y la mujer mayor de 55, pero menor de 60 años que hayan com-

pletado 1.250 cotizaciones semanales, podrán solicitar la concesión de una pensión reducida de vejez, si cumplen además uno de los requisitos siguientes:

- a) Haber estado en cesantía involuntaria ininterrumpidamente 12 meses consecutivos; o
- b) Haber sufrido una disminución de su capacidad de trabajo del 50 por ciento o más, debido a trabajos en labores agotadoras o insalubres de tal grado que no puedan continuarlas sin mayor perjuicio de su salud.

El interesado podrá apelar del rechazo de su solicitud ante el Consejo Directivo, como también del monto fijado a la pensión.

Art. 35o.—La pensión reducida a que se refiere el artículo anterior, consistirá en:

- a) El 30 por ciento del salario base mensual, más
- b) El 1 por ciento de dicho salario por cada 50 semanas de cotizaciones en exceso sobre las 150 primeras. Por el remanente final de semanas inferior a 50, se otorgará una fracción proporcional del 1 por ciento.

Habrá derecho, además, a la asignación por hijos en los términos que establece el artículo 18o.

Art. 36o.—La pensión reducida se elevará automáticamente al valor normal respectivo, cuando el beneficiario cumpla el requisito de edad correspondiente.

Art. 37o.—El goce de la pensión por vejez comienza desde la fecha en que la solicite el asegurado con derecho a ella, o desde la fecha en que el interesado se retire de todo trabajo remunerado, si la fecha del retiro es posterior a la de la solicitud.

En los casos de solicitudes de asegurados que no reúnan los requisitos legales, el Instituto notificará el hecho al peticionario señalándole los que le faltan por cumplir. No obstante, si durante la tramitación se cumplieren los requisitos, la solicitud se tendrá por presentada válidamente y la pensión tendrá como fecha inicial la del cum-

plimiento de ellos, o la de retiro del trabajo remunerado, si ésta fuere posterior.

Art. 38o.—El asegurado o asegurada que hubiere alcanzado ó excedido la edad de 65 o 60 años respectivamente, pero que no tuviere cumplido el requisito de período mínimo de cotización para tener derecho a la pensión de vejez, tendrá opción a continuar cotizando hasta cumplir dicho requisito o a solicitar, en cualquier fecha posterior, que se le conceda por una sola vez una suma alzada, si se retira de todo trabajo remunerado y siempre que hubiere completado 250 o más semanas de cotización.

La prestación se concederá después de cumplirse un período mínimo de tres meses consecutivos de cesantía.

El beneficio de la suma alzada consistirá en medio salario de base mensual por cada 50 semanas de cotización, por el remanente de semanas inferior a 50 se otorgará una fracción proporcional del medio salario de base mensual.

Art. 39o.—La percepción del beneficio que establece el artículo anterior extingue todo derecho a los demás beneficios que establece este Reglamento, en virtud de las imposiciones que se computaron para otorgarlo.

Si el trabajador que lo recibió debe volver a hacer cotizaciones por haberse incorporado a un trabajo, se presumirá para todos los efectos legales, que se ha incorporado por primera vez al régimen del Seguro Social.

Art. 40o.—El pensionado por vejez tendrá derecho a las prestaciones médicas, hospitalarias y farmacéuticas y al auxilio de sepelio del seguro de enfermedad-maternidad en iguales condiciones que los asegurados activos.

Los pensionados contribuirán al financiamiento de dicho seguro con una cotización igual al 5 por ciento de sus pensiones excluidas las asignaciones, que se descontará directamente de ellas.

CAPITULO VI

PENSIONES POR MUERTE

Art. 41o.—Causará derecho a pensiones por muerte, el fallecimiento producido a consecuencia de enfermedad o accidente comunes, de:

- a) El asegurado que cumplía con los requisitos que establecen las letras b) y c) del Art. 15o para obtener pensión por invalidez.
- b) El pensionado por invalidez provisional o permanente o por vejez.
- c) El asegurado o ex-asegurado que tenía un período mínimo de cotizaciones equivalente a 750 semanas completas.

Art. 42o.—Serán beneficiarios de las pensiones por muerte los familiares sobrevivientes que dependían económicamente del causante a la fecha de su fallecimiento, que se señalan a continuación, en el orden que se indica:

- 1) La viuda o el viudo inválido permanente y los hijos del asegurado hasta la edad de 16 años o de 21, si hacen estudios regulares en establecimientos educacionales públicos o autorizados por el Estado, o en programas oficiales de formación vocacional o profesional.
- 2) La compañera de vida con quien el asegurado hubiere hecho vida marital, si se cumplen los requisitos del artículo 55o. del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social. En caso de haber varias concubinas que llenaren los requisitos, ninguna gozará del beneficio.
- 3) Los padres legítimos o adoptivos, siempre que tenga 65 o más años de edad el padre y 60 o más la madre, o de cualquier edad si son inválidos.

La existencia de beneficiarios de un orden excluye definitivamente en el derecho a pensión a los de los órdenes siguientes. No obstante, la compañera tendrá derecho a pensión cuando no haya viuda y aunque hayan hijos.

Art. 43o.—La pensión mensual de la viuda será igual al 60 por ciento de la que percibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a percibir por invalidez o vejez a la fecha del fallecimiento; será vitalicia si en esa fecha la viuda tenía 60 o más años de edad o es inválida permanente, y temporal si es menor. La pensión temporal se pagará durante un período de 3 años; sin embargo, habiendo hijos,

este período se prorrogará hasta que el menor de ellos cumpla la edad de 6 años.

La pensión de la compañera de vida será del mismo monto y se regirá por iguales normas.

La pensión del viudo con derecho será vitalicia y de igual monto que la de la viuda.

Art. 44o.—La viuda que haya disfrutado de pensión temporal y no haya contraído matrimonio ni vivido en concubinato, reanudará su derecho a percibir nuevamente su pensión con carácter vitalicio, al cumplir la edad de 60 años. El monto de la pensión se reajustará previamente aplicando las normas del Art. 64o., cuando correspondiere y como si hubiera estado vigente en forma continua.

La compañera de vida tendrá, en su caso, iguales derechos si cumple los mismos requisitos.

Art 45o.—La viuda, o el viudo en su caso, no tendrán derecho a pensión en los siguientes casos:

- a) Cuando la muerte del asegurado acaeciere dentro de los seis meses de la celebración del matrimonio, a menos que:
 - 1) El deceso se haya debido a accidente común, o
 - 2) Haya nacido un hijo durante el matrimonio o haya sido legitimado por el matrimonio, o
 - 3) La viuda estuviere embarazada a la fecha del fallecimiento del asegurado.
- b) Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir 60 años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez, y la muerte hubiere acaecido dentro de los dos años de la celebración del matrimonio, salvo que ocurra alguna de las circunstancias mencionadas en los numerales 1), 2) y 3) del párrafo a) anterior.

Art. 46o.—Cesará el derecho a pensión de la viuda, del viudo o de la compañera de vida, en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio del beneficiario, o
- b) Por vivir en concubinato.

En el caso de matrimonio, la viuda o la compañera de vida tendrán derecho a recibir una prestación igual a dos años de su pensión.

El Instituto verificará, a lo menos una vez al año, si se está cumpliendo la condición del literal b).

Art. 47o.—La pensión mensual de cada huérfano será igual al 30 por ciento de la que percibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a percibir por invalidez o vejez a la fecha del fallecimiento.

Si el huérfano ya lo era de padre o madre, pero sin gozar por esa causa de una pensión de orfandad, el porcentaje del 30 por ciento se elevará al 40 por ciento.

Art. 48o.—Cuando los hijos no vivan a expensas del cónyuge sobreviviente, las pensiones de orfandad que les correspondan serán entregadas a las personas o instituciones a cuyo cargo se encontraren.

Art. 49o.—La pensión mensual de los padres será igual al 60 por ciento de la que percibía el causante o de la que éste habría tendido derecho a percibir por invalidez o vejez a la fecha del fallecimiento. Si sólo existiera uno de ellos, la pensión será del 40 por ciento de dicha base de cálculo; o, si estando en goce de pensión, falleciere uno de ellos, la pensión se reducirá al 40 por ciento de la base del cálculo.

Art. 50o.—La suma de las pensiones de la viuda, viudo o compañera de vida y la de los hijos, no podrá exceder del 90 por ciento de la pensión que percibía o habría tenido derecho a percibir el causante.

Si la suma de las pensiones señaladas en el párrafo anterior excediere el límite respectivo, todas se reducirán proporcionalmente. Si dejaren de tener derecho a ellas algunos beneficiarios, esas pensiones acrecerán a las otras, pero sin sobrepasar el límite individual prescrito.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, la suma de las pensiones de los hijos solos no podrá exceder del 80 por ciento de la pensión que percibía o habría tenido derecho a percibir el causante.

Si la suma fuere mayor, se reducirán todas proporcionalmente; pero acrecerán también proporcionalmente hasta el respectivo monto individual, a medida que algunos beneficiarios pierdan su derecho a pensión por cualquier causa.

Art. 51o.—El derecho a las pensiones de los sobrevivientes comenzará desde el día siguiente al del fallecimiento del asegurado.

CAPITULO VII

BENEFICIOS ESPECIALES

Art. 52o.—En los casos en que un asegurado sea víctima de una incapacidad permanente total o fallezca, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se determinarán los beneficios que habrían correspondido al asegurado o a sus familiares sobrevivientes, según el caso en virtud de las disposiciones de este Reglamento, como si la invalidez o la muerte hubieran sido producidos por accidente o enfermedad común y siempre que el asegurado cumpla los respectivos requisitos de cotización que correspondan. Si el monto de la prestación así calculada resultare superior a la que se conceda por concepto del riesgo profesional o existieran otras personas con derecho a pensión, el Instituto pagará a los respectivos beneficiarios la diferencia que resulte con cargo al régimen de pensiones de este Reglamento, durante todo el tiempo que, según sus disposiciones, corresponda pagar la prestación completa.

Asimismo, al fallecimiento de un pensionado por invalidez permanente total causada por riesgo profesional, que al momento de otorgársele esa pensión cumplía los requisitos de cotizaciones que establece el artículo 15o., se otorgarán las pensiones por muerte o diferencias que correspondan a los familiares del pensionado. Estas pensiones o diferencias se calcularán en relación a la pensión de que le habría correspondido disfrutar al causante según el presente Reglamento.

Para todos los efectos legales, tales como personas con derecho a beneficios, acrecimientos y revalorización de pensiones, etc., se presumirá que en los casos contemplados en los incisos anteriores, la causa de las prestaciones es un riesgo cubierto por este Reglamento, de manera que en toda época posterior el beneficiario correspondien-

te reciba una prestación total igual a la que habría recibido, en ese supuesto, bajo este régimen.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Salario base mensual.

Art. 53o.—El salario base mensual de un asegurado, para determinar el monto de las pensiones que establece este Reglamento, será igual a la treinta y seis o sesentava parte de la suma de los salarios por los cuales se hubiere cotizado más los salarios bases de los subsidios percibidos, durante los tres o cinco años anteriores al día por el cual se hizo la última cotización o se percibió el último subsidio, eligiendo el que resulte mayor.

Si el período comprendido en el cálculo, según el inciso anterior, fuere inferior a tres años, el salario base mensual será el que resulte de dividir la suma de los salarios por los cuales se hubiere cotizado más los salarios bases de los subsidios percibidos, por el número de meses transcurridos desde la fecha de la incorporación al Instituto hasta el día por el cual se hizo la última cotización o por el cual se percibió el último subsidio.

Si durante parte de los períodos de cálculo del salario base mensual, el asegurado hubiere disfrutado de pensión provisional de invalidez, se presumirá para los efectos de ese cálculo, que durante esa parte de los períodos el asegurado tuvo un salario de cotización igual al salario base mensual de cálculo de la referida pensión provisional.

Art. 54o.—Se entiende por fecha inicial de incorporación al Instituto, aquella que corresponda al comienzo del período por el cual se hizo la primera cotización.

Procedimiento

Art. 55o.—Corresponderá al Director General resolver todas las peticiones de los asegurados y presuntos beneficiarios en materia de prestaciones. Toda resolución sobre estas materias será notificada al interesado.

Art. 56o.—El asegurado o presunto beneficiario, en su caso, podrá apelar ante el Consejo Directivo contra las resoluciones del Director General, fundado en errores de hecho o en antecedentes concretos, tales como informes médicos responsables, para lo cual dispondrá de un plazo de 15 días contado desde la fecha en que le fue notificada la resolución.

Art. 57o.—Interpuesto un recurso en forma, la Dirección General lo someterá de inmediato al estudio de los servicios del Instituto que correspondan.

Dentro del plazo de 30 días de presentado el recurso, la Dirección General lo someterá a resolución del Consejo Directivo, acompañado de los antecedentes e informes que se hayan reunido y de su propia apreciación. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días siguientes. Contra la resolución del Consejo no habrá recurso alguno.

Comisión Técnica de Invalidez

Art. 58o.—Habrá una Comisión Técnica de Invalidez encargada del estudio de las solicitudes de pensión por invalidez y de aquellas a que se refiere el Art. 34o. para los efectos de declarar el estado de invalidez, determinar su fecha de iniciación y dictaminar sobre la disminución de la capacidad de trabajo a que se refiere el literal b) del Art. 34o.

Art. 59o.—La Comisión estará integrada por los siguientes funcionarios del Instituto.

- a) un médico especializado en evaluación de incapacidades, quien la presidirá;
- b) un médico general;
- c) un abogado; y
- d) una trabajadora social graduada.

El Consejo Directivo designará los miembros de la Comisión y dictará su reglamento interno.

Art. 60o.—En el ejercicio de sus funciones la Comisión se pronunciará sobre la declaración de invalidez, indicando el plazo por el

cual recomienda conceder la pensión provisional; también dictaminará si el asegurado que goza de pensión provisional ha recuperado su capacidad de trabajo o si tiene la calidad de inválido permanente, para el efecto de que se conceda la pensión con carácter definitivo.

Seguro voluntario continuado

Art. 61o.—El trabajador que deje de prestar servicios en actividades cubiertas por el régimen del seguro de pensiones, y que hubiere cotizado a éste, a lo menos un período equivalente a 100 semanas completas, continuas o no, en los cuatro años anteriores al término de la afiliación obligatoria, podrá continuar como asegurado voluntario para los efectos de mantener el derecho a ellas.

El derecho a acogerse a esta opción se extinguirá noventa días después de haber dejado de ser cotizante obligatorio del régimen.

Art. 62o.—El asegurado voluntario deberá pagar mensualmente, dentro de los plazos que rijan para el pago de las cotizaciones obligatorias, la cotización total vigente para el financiamiento del seguro de pensiones, sin solución de continuidad con el período de afiliación obligatoria.

El salario sobre el cual se calculará la cotización será el promedio mensual de los salarios sobre los cuales se hubiere cotizado más los salarios bases de los subsidios percibidos, durante los últimos tres meses calendario completos anteriores al término de la afiliación obligatoria. Una vez al año durante el mes de enero, el asegurado voluntario tendrá la opción de aumentar su salario de cotización en un 5 por ciento del mismo cada vez, con efecto desde el 1o. de enero del mismo año. Estos aumentos no podrán elevar el salario de cotizaciones a una cantidad superior al límite general que rija al efecto.

Art. 63o.—La calidad de asegurado voluntario se perderá por el atraso de más de 90 días en el pago de las cotizaciones.

Revalorización de Pensiones

Art. 64o.—Cuando las pensiones sufran pérdidas de poder adquisitivo, serán revalorizadas en los porcentajes que se determinen por un análisis actuarial del equilibrio financiero del régimen.

La revalorización procederá siempre que concurran conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) Que el índice general de precios al consumidor, establecido por la Dirección General de Estadística y Censos, haya aumentado en más de un diez por ciento respecto al nivel que tenía en la fecha inicial de pago de la pensión o del último reajuste aplicado a ésta; y
- b) Que el Instituto cuente con los recursos suficientes para financiar el gasto adicional correspondiente.

Si los recursos no alcanzaren para compensar la pérdida total del valor adquisitivo, según informe financiero-actuarial, el reajuste se limitará al porcentaje que cuente con suficiente financiamiento.

Entre una revalorización y otra, deberá mediar, a lo menos, un plazo de 12 meses.

En la aplicación de la revalorización no se admitirá ningún tipo de discriminación.

El porcentaje de revalorización se fijará en función del poder adquisitivo perdido por las respectivas pensiones y del monto de los recursos disponibles.

Art. 65o.—El monto mensual de una pensión, incluidas las asignaciones por hijos, no podrá, por aplicación del mecanismo de revalorización, exceder el 90 por ciento de la remuneración máxima mensual afecta al seguro que establezca el artículo 3o. del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, más el aumento de que disfrutare el inválido en virtud de lo dispuesto en el artículo 20o.

Incompatibilidades

Art. 66o.—El goce de pensión por invalidez y por vejez, será incompatible entre sí y con los beneficios que establecen los Capítulos V y VI del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social. El asegurado podrá optar por el que más la convenga.

Art. 67o.—Una misma persona no puede disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones por una misma causa, ni los padres

podrán gozar de pensión como tales y de pensión de viudez; se exceptúan las pensiones de los huérfanos de padre y madre asegurados.

Art. 68o.—Es incompatible el goce simultáneo de una pensión de vejez con cualquier renta proveniente de una actividad asalariada.

El pago de la pensión se suspenderá mientras el beneficiario desempeñe la actividad remunerada y se reanudará cuando la abandone, aplicándose los aumentos que dispone el artículo 33o.

Disposiciones Varias

Art. 69o.—Se presumirá que la cónyuge y los hijos que hubieren vivido bajo el mismo techo con el asegurado a la fecha de su fallecimiento, han permanecido bajo su dependencia económica; en el caso contrario ésta tendrá que ser comprobada. El viudo inválido permanente, la compañera de vida y los padres del asegurado tendrán que comprobar en todo caso dicha dependencia.

Art. 70o.—Ninguna pensión, excluidas las asignaciones por hijos, podrá ser inferior al 60 por ciento de la remuneración mínima mensual afecta al seguro que establezca el artículo 3o. del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 71o.—Para los efectos de la aplicación de los artículos 65o. y 70o. anteriores, las pensiones de sobrevivientes causadas por un mismo asegurado se estimarán como una sola pensión.

Art. 72o.—El Instituto llevará a cada asegurado una cuenta individual al día, en la cual se registrarán los antecedentes sobre sus cotizaciones necesarias para determinar el derecho y monto de los beneficios que le correspondan.

Art. 73o.—Para los cálculos de tiempo de cotización y demás que establece este Reglamento, el Consejo dictará normas sobre la equivalencia de las distintas unidades de tiempo.

Art. 74o.—Las prestaciones en dinero concedidas por el Instituto podrán ser revisadas en cualquier tiempo por causa de error de cálculo u omisión en los datos suministrados. Y si de la revisión resultaren reducidas las prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso,

a menos que hubiesen sido pagadas sobre declaraciones o documentos fraudulentos o falsos; en este caso, el Instituto exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad legal a que hubiere lugar.

Art. 75o.—El Instituto no tendrá responsabilidad alguna por el pago erróneo total o parcial de pensiones cuando otras personas demuestren tener mejores derechos a ellas; pero adoptará las resoluciones que correspondan en derecho respecto a los pagos posteriores.

Art. 76o.—Dan derecho a la asignación adicional por hijos, y serán beneficiarios de pensión de orfandad en su caso, los siguientes hijos del asegurado, siempre que se cumplan los demás requisitos que establece este Reglamento.

- a) Los hijos legítimos,
- b) Los legitimados,
- c) Los ilegítimos respecto de la madre,
- d) Los hijos naturales respecto del padre, que hubieren sido declarados tales por el Juez respectivo, o reconocidos voluntariamente por el padre por haber firmado en concepto de tal la respectiva partida de nacimiento, y
- e) Los adoptivos.

Art. 77o.—Cuando los beneficiarios fueren menores o personas incapacitadas para administrar, el Instituto podrá supervisar el manejo de los fondos que constituyen las prestaciones, a efecto de garantizar los fines para los que fueron concedidas.

Art. 78o.—El pago de las pensiones se hará siempre por mensualidades vencidas.

Art. 79o.—El plazo de prescripción de un año que establece el artículo 74o., de la Ley del Seguro Social, se aplicará, respecto de los asegurados que continúen trabajando después de cumplir con los requisitos para tener derecho a pensión, a partir de la fecha en que se retiren de todo trabajo remunerado afecto a cotizaciones al Seguro Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—A los trabajadores mayores de 30 años de edad a la fecha de la iniciación de la vigencia de este Reglamento, que completen 50 o más cotizaciones semanales durante los dos primeros años de su vigencia, se les considerará como acreditadas a su favor veinticinco semanas nominales de cotización por cada año de edad que exceda de 30, con un máximo de 600 semanas, sin perjuicio del número de cotizaciones efectivas que hagan en virtud del artículo 4o. del presente Reglamento.

Las cotizaciones nominales acreditadas de acuerdo con el inciso anterior, serán computables únicamente para los efectos del cumplimiento del requisito de períodos mínimos de cotización que establecen los literales: b) del artículo 15o.; b) del artículo 32o. y el inciso primero del artículo 34o.; pero no darán derecho a los aumentos de pensión que establecen los literales; b) del artículo 17o. y b) del artículo 35o.

SEGUNDA.—Durante los dos primeros años de vigencia de este Reglamento, las cotizaciones hechas para el seguro de enfermedad-maternidad y riesgos profesionales serán computables para el sólo efecto de acreditar los períodos mínimos de cotización necesarios para establecer el derecho a prestaciones por invalidez y muerte, sin perjuicio del número de cotizaciones que se hagan para financiar el seguro de pensiones de acuerdo con el artículo 4o. de este Reglamento. Las cotizaciones así reconocidas, no darán derecho a los aumentos de pensión establecidos en los literales; b) del artículo 17o. y b) del artículo 35o.

TERCERA.—Para determinar el salario base mensual que servirá para calcular el monto de las pensiones de los asegurados que estén inscritos en el Instituto con anterioridad a la fecha de iniciación de la vigencia del presente Reglamento, se considerará como fecha de incorporación al Instituto la que corresponda al comienzo del período por el cual hagan la primera cotización al régimen de pensiones que establece este Reglamento.

No obstante, en el caso de que el derecho a una pensión se determine por aplicación de la segunda disposición transitoria, para determinar el respectivo salario de base se considerará como fecha de in-

corporación al Instituto la que corresponda al comienzo del período por el cual se hizo la cotización más antigua computada para establecer el derecho.

En los demás aspectos se aplicarán las normas pertinentes del Art. 53o.

CUARTA.—No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, durante el primer año de haberse iniciado el seguro de pensiones por invalidez, vejez y muerte, únicamente se concederán los beneficios por muerte que correspondieren.

QUINTA.—El presente Reglamento entrará en vigencia en la siguiente forma:

1o.—Ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, para los efectos de la inscripción de los trabajadores que se incorporan por primera vez al régimen del Seguro obligatorio en virtud de sus disposiciones; y para el registro de las firmas de los patronos o sus representantes legales.

2o.—A partir del 1o. de enero de mil novecientos sesenta y nueve, para todos los demás efectos.

SEXTA.—Los patronos dispondrán del período que medie entre la fecha de vigencia indicada en el numeral primero de la disposición anterior, y el día 31 de enero de mil novecientos sesenta y nueve, para la inscripción de los trabajadores y el registro de firmas.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de septiembre de 1968. **Fidel Sánchez Hernández**, Presidente de la República.